



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE DICIEMBRE DE 2015	Suplemento 7648 I
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 5005

## DECRETO 288

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que es preocupación permanente del Poder Legislativo del Estado la actualización de las leyes que integran el orden jurídico local, con el firme propósito de que su modernización se ajuste en todo caso a las diversas reformas que recientemente se han hecho a la Constitución General de la República y a las leyes generales derivadas con impacto regulatorio en el ámbito de las entidades federativas; pero sobre todo, es importante que se adecuen a la realidad social y política que vive el Estado y a las demandas más sentidas y legítimas de los ciudadanos tabasqueños, con el fin de que éstas sean más eficaces y su aplicación sea igual para todos.

**SEGUNDO.-** Que la reforma constitucional en Junio de 2008 al sistema de justicia penal, realizada por el Constituyente permanente de la Unión, tuvo como fin primordial implantar un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpaado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Todo ello, respetando los fundamentales principios y características de los sistemas acusatorios, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

**TERCERO.-** Que la ante citada reforma Constitucional marcó un hito en la historia de nuestro país, pues a través de ella se pretende lograr un cambio sistemático y funcional en la impartición de Justicia Penal, para efectos de que realmente se castigue con eficacia y prontitud a quien cometa un delito y se deje de implantar el arbitrio y la injusticia en la aplicación de la ley.

**CUARTO.-** Que aunado a esta reforma, en el año 2009, nuestro país fue sujeto a una serie de recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver dicho organismo jurisdiccional internacional el caso Rosendo Radilla vs. el Estado Mexicano, mediante una sentencia que marcó un hito en la historia de nuestro país, pues derivado de ella se llevaron a cabo, de nueva cuenta, reformas estructurales al diseño constitucional, incorporando a nuestra Carta Magna la protección de los Derechos Humanos, reconocidos internacionalmente en el mundo; hecho que estableció los principios *pro homine* y de convencionalidad, los cuales se traducen en la aplicación del mejor derecho ajustado a la protección de prerrogativas fundamentales en favor de la persona y conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Son pues estas dos reformas estructurales, que han permeado en el modelo de impartición de justicia mexicano, con el objeto de garantizar que quienes sean ofendidos y víctimas del delito, sean resarcidos del daño sufrido, eliminado todo acto de impunidad por quien o quienes cometieron el ilícito, así como también que a toda persona acusada de un acto delictivo se le reconozca su inocencia hasta el dictado de una sentencia, en donde tenga la oportunidad de defenderse durante el desarrollo de un proceso formal con todas sus reglas previamente establecidas. Igualmente, se busca garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales de toda persona.

**QUINTO.-** Que derivado de la reforma constitucional que estableció en nuestro país el nuevo sistema de Justicia Penal, el 13 de octubre del año 2008, se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, como una instancia de coordinación que tiene por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en la Constitución General de la República.

De igual forma, dicha reforma estableció la necesidad de que las entidades federativas contasen en su estructura orgánica con un organismo similar al señalado en el párrafo anterior, motivo por el cual el 23 de junio del año 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de creación de la Comisión Interinstitucional para la implementación del Sistema de Justicia Penal (CIISJUPET) como instancia de coordinación en el ámbito estatal, cuyo objetivo general es el de analizar y acordar las políticas que resulten necesarias para adecuar los marcos constitucional, legal y reglamentario, que rigen en la entidad conforme a las reformas constitucionales federales en materia de Justicia Penal, así como para estar en posibilidad de cumplir con las directrices para la aplicación de los recursos destinados a la implementación de la reforma del sistema de Justicia Penal a favor de las entidades federativas.

A través de tales instancias, nuestro Estado, al igual que la mayoría de las entidades federativas, entró en una etapa reformista con el objeto de realizar la homologación correspondiente para efectos de implementar en nuestro sistema jurídico estatal, el nuevo modelo de Justicia Penal.

**SEXTO.-** Que en sintonía con lo antes expuesto, en el caso de Tabasco, se ha continuado de manera ininterrumpida con los trabajos de adecuación, modernización y armonización del orden jurídico local a los imperativos de las reformas constitucionales federales y de la expedición de diversas leyes generales que han ordenado su incorporación en el marco legal subnacional en el contexto de las facultades concurrentes. En ese tenor, este H. Congreso, ha llevado a cabo

importantes reformas a la Constitución Política del Estado, en materia de derechos humanos, de organización de la Fiscalía General del Estado y de organización del Poder Judicial, además de otras para la expedición de diversos ordenamientos derivados de ello, tales como la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Servicio de Defensoría Pública, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados y la Ley de Protección, Atención y apoyo a Víctimas del Estado, todo ello con la finalidad de que nuestra entidad cuente con las herramientas jurídicas necesarias para efectos de que el nuevo sistema de justicia penal pueda implementarse de manera eficiente en nuestro Estado.

**SÉPTIMO.-** Que, por otro lado, vale la pena destacar, que, con fecha 5 de Marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento procesal de observancia general en toda la República Mexicana, el cual regula todo lo concerniente respecto al proceso penal por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicho Código establece en su artículo segundo transitorio que para efectos de que el citado ordenamiento entre en vigor en las entidades federativas, debían emitir una declaración para efectos de incorporarlo a su régimen jurídica local, siendo el caso que este H. Congreso realizó la declaración formal el pasado 5 de agosto del año 2014, ello en razón de que el nuevo sistema de justicia ya se encuentra en funciones en nuestro Estado en diversas regiones de la Entidad.

**OCTAVO.-** Derivado de lo antes expuesto, la Comisión Dictaminadora, considera, que con motivo del inicio de la vigencia del nuevo modelo de impartición de Justicia en materia penal en nuestro Estado y con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, es necesario llevar a cabo modificaciones al Código Penal del Estado, para efectos de que dicho ordenamiento se encuentre debidamente armonizado a la Legislación Nacional, siendo pertinente la expedición del presente dictamen, con el siguiente contenido:

Como elemento primordial, se regulan los principios básicos del Derecho Penal, señalados en los artículos 1 y 1 bis, en donde se establece que en la aplicación del Código Penal Local, se respetarán los derechos fundamentales de toda persona en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que Estado Mexicano sea parte, así como en los ordenamientos aplicables, esto como se ha dicho, en el marco del respeto irrestricto a los derechos fundamentales de toda persona acusada en la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito.

Seguidamente se regulan los temas relacionados con el concurso ideal y el concurso real de los delitos, en donde se establece con precisión en los términos señalados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de la diferencia entre ambos modos de comisión del delito.

En el artículo 5 se establece que el ordenamiento penal le resulta aplicable tanto a personas físicas como a personas jurídicas colectivas, en razón de que estas últimas pueden ser acreedoras a una sanción penal o consecuencia jurídica, como puede ser la disolución de la sociedad o bien, derivado de que la existencia y operación de la misma tuvo como objetivo o resultado la realización de un delito.

En el artículo 8, correspondiente al Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero, se establecen las diferentes clases de comisión del delito, el cual puede ser: instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; permanente, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; o bien, continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Seguidamente, en el artículo 10 se establece la diferencia de la voluntad en la comisión de un delito, la cual puede ser dolosa o culposa, siendo el caso que obra dolosamente quien, al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización; por otro lado, obra culposamente quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado. No obstante se hace la aclaración en cuanto a que la sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal, lo cual se traduce en que, para acreditar la responsabilidad penal a una persona, no basta con que se acredite la existencia del delito, sino que es necesario evidenciar formalmente la responsabilidad de quien lo cometió.

En el Capítulo II del Título Segundo, se adiciona un párrafo al artículo 11, con el objeto de establecer la figura del desistimiento eficaz de la tentativa, el cual consiste en que ésta solo beneficia al autor del delito; por lo que, para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

En el precepto 12, se propone regular la forma en que podrán ser sancionadas las personas jurídicas colectivas, independientemente de la sanción y responsabilidad a las personas físicas que representen a la misma.

Por cuanto hace a la figura del concurso de delitos, se estima necesario homologar el criterio conforme lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 30 y 410, siendo necesario mejorar la redacción de dichas figuras en los términos que señala el código procesal general.

En lo que se refiere a las formas de participación de los imputables en los delitos, se propone adicionar, en el Libro Primero, Parte General, Título Segundo, un Capítulo IV Bis, con un artículo 13 bis, donde se listan y definen las diversas formas de intervención de las personas en la realización de un delito, diferenciando entre: autor directo, coautor, autor mediato, partícipe inductor, partícipe cómplice y partícipe encubridor. Lo anterior, derivado de las denominaciones del binomio genérico de "autor" y "partícipe" que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe aclarar que actualmente nuestro Código Penal establece como tipos penales las formas de intervención del delito, disponiendo las sanciones a imponer a cada hecho típico, según la índole de la participación del imputado, y las refiere de manera expresa en el Libro Segundo, parte especial, Sección Tercera, título Primero Capítulos I al VI, que comprende los artículos del 223 al 229.

Este modelo, a juicio de la legisladora, se considera discordante ante el nuevo Sistema de Justicia Penal, en donde el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, tendrá mayor grado de libertad para determinar, previa la acreditación correspondiente y conforme las reglas del código nacional procesal, las formas de intervención o participación del imputado en el evento delictivo, tal y como lo disponen los numerales 141 segundo párrafo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, al citado numeral 141, corresponderá al ministerio público proponer la clasificación del delito, incluyendo el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención del imputado y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; mientras que al tribunal de enjuiciamiento le tocará, de acuerdo al numeral 410, individualizar la sanción, tomando en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, incluyendo su forma de intervención.

Derivado de lo anterior, se considera adecuado, para otorgar certeza jurídica a los justiciables, derogar los preceptos legales que hasta hoy establecen como tipos penales lo que en estricto sentido son formas de intervención en el delito; esto es, se dejan sin eficacia jurídica los artículos del 223 al 229, del Código Sustantivo Penal, para efectos que la reforma aquí planteada, se encuentre debidamente armonizada al sistema procesal nacional.

Con el mismo objetivo, al haberse derogado los artículos señalados en el párrafo anterior, y a fin de que las formas de intervención en el delito en condición de "partícipes", sean sujetas a un marco de punibilidad, esta legisladora estima conveniente adicionar, en el Título Cuarto del Libro Primero, un Capítulo II Bis, denominado "PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA", con un artículo 63 BIS, en donde se establecen los márgenes de punibilidad que podrá determinar el órgano jurisdiccional al momento de imponer la pena en su sentencia condenatoria; esto, con el objeto de que las formas de participación delictiva queden sujetas a reglas y parámetros claros de punibilidad.

En el artículo 14, relativo a las excluyentes de incriminación penal, se consideró adecuado armonizar todo el precepto, siguiendo lo señalado por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que la nueva legislación procesal realizó modificaciones a las excluyentes de incriminación penal, las cuales ahora se denominan como "Causales de exclusión del Delito".

En los artículos 15 y 16, sólo se realizaron ajustes de forma a la redacción de los citados preceptos para efectos de ir en armonía con el Código procesal nacional.

En el Capítulo XI, relativo a la reparación de los Daños y Perjuicios, se realizan modificaciones a los artículos 31, 32, 35, 36 y se derogan los preceptos 37 y 38; lo anterior, porque la nueva legislación procesal única, regula en gran medida la forma concerniente a la reparación del daño a la víctima del delito, así como la figura de aseguramiento y decomiso de los bienes que se utilizaron en la comisión del delito, motivo por el cual se estima conveniente derogar las disposiciones que se encuentran discordes al ordenamiento procesal nacional.

En los artículos 64, 65 y 66, correspondientes a los capítulos III y IV del Título Cuarto, se realizan adecuaciones respecto al tema de imputabilidad disminuida, así como al error de tipo vencible y error de prohibición vencible, estableciendo las consecuencias en casos de incurrir en exceso en alguna de las causas de Justificación.

En el artículo 83 se realizan las adecuaciones respecto a las causales que extinguen la pretensión punitiva, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 485 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece las causas de la extinción penal. En ese tenor, se estima conveniente realizar el ajuste respectivo al citado artículo 83, así como a los demás preceptos que establecen las diferentes causales de extinción de la pena.

Cabe señalar que la legislación procesal única en materia penal, no describe todas y cada una de las figuras que extinguen la pena, por tal razón, se estima conveniente que dichas figuras queden reguladas en nuestro Código Sustantivo Penal, incluyendo aquellas causales que no se encontraban antes de la expedición de la legislación nacional, como es el caso del indulto y la amnistía, causales de extinción penal que fueron derogadas de la ley sustantiva penal en la reforma del año 2012, cuando se desconocía de la existencia de la legislación procesal penal única, que ahora las contempla como causales de extinción de la potestad punitiva.

Por último, y con respecto al Libro Segundo, relativo a la parte especial del ordenamiento cuyas reformas se presentan, se realizan adecuaciones en los dispositivos relativos a las figuras de: Secuestro, Tortura y Delitos Electorales; tipos penales que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son regulados mediante una legislación general única, pues dicho precepto establece:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

**XXI.** *Para expedir:*

- a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas.*

*tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

De lo cual, se considera que dichos delitos serán regulados mediante una legislación general que habrá de expedir el Congreso de la Unión, por lo que las entidades federativas no tienen ya facultades para legislar en dichos tipos penales. De hecho, actualmente existen dos ordenamientos generales vigentes que rigen en materia de secuestro y los Delitos Electorales.

En el caso de delitos electorales, se propone la reforma del artículo 346 y la derogación de los artículos del 347 al 354, toda vez que, no obstante que el artículo 116, fracción IV, inciso o, de la Constitución General de la República establece de manera expresa la posibilidad de que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garanticen que *"se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse"*, resulta claro que la vigente Ley General de Delitos Electorales cubre de manera integral toda la gama de ilícitos susceptibles de ser cometidos en el marco de los procesos electorales y de consultas populares, tanto federales como locales, como se indica en los artículos del 7 al 20 de dicho ordenamiento, a la par que en su artículo 22, señala con claridad las facultades de las autoridades de las entidades federativa para investigar y procesar dichos ilícitos. Por lo anterior, se estima de mejor técnica legislativa, establecer la referencia a dicho ordenamiento en el artículo 346, que se propone reformar.

Finalmente, en cuanto al delito de Ejercicio Indebido del Servicio público, previsto y sancionado por el artículo 232 del Código Penal, se propone establecer que todo servidor público es aquél que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en cualquiera de los entes públicos señalados por la Constitución Política del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de que en todo caso, sea sancionado penalmente todo servidor público que realice actos contrarios a la ley, sin que nadie pueda quedar en la impunidad derivado de interpretaciones equívocas o subterfugios jurídicos. Esta reforma resulta necesaria para combatir eficazmente la impunidad y la corrupción, en tanto que desde la expedición del Código Penal vigente no se había actualizado en sucesivos gobiernos el numeral de que se trata, aun cuando en este transcurso se han creado distintas instituciones y organismos constitucionales autónomos, cuyos integrantes no se encuentran taxativa y expresamente relacionados en el tipo penal, independientemente de que para todo efecto son tenidos como servidores públicos, en tanto el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Séptimo de la Constitución Local, determinan expresamente que todo servidor público protegido por el fuero constitucional es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, independientemente de las responsabilidades de orden político y administrativo que les correspondan. Debe quedar claro que en Tabasco no existe impunidad ni cobertura jurídica indebida para quienes violen, como servidores públicos, la Constitución y las leyes que juraron guardar y hacer guardar.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

#### DECRETO 288

**ÚNICO.- Se reforman** los artículos 1; las fracciones I, II y VIII del 1 bis; 2, 5; del artículo 8 las fracciones I, II y III; el párrafo tercero del artículo 10; 12, 13, 14, 15, 16; los párrafos primero y tercero del artículo 31; 32; 33; el párrafo primero del artículo 35; 36; el párrafo primero del artículo 56; 64, 65; 68; 69, 74, 75, 83, 84, 86; la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto del Libro Primero (Parte general) llamado "SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR", para intitularse "EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO INSTAURADO POR LOS MISMOS HECHOS"; la denominación del Capítulo V, del Título Quinto del Libro Primero (Parte general) llamado "LEY MÁS FAVORABLE", para

intitularse "SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL"; la denominación del Capítulo VI, del Título Quinto del Libro Primero (Parte general) llamado "MUERTE DEL SENTENCIADO", para intitularse "MUERTE DEL ACUSADO O SENTENCIADO", la denominación del Capítulo VIII, llamado "PERDÓN", para intitularse "PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA O POR CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE" así como el primer párrafo del artículo 95; 143, 232, 261, y 346. **Se adicionan** un cuarto párrafo al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 11; un Capítulo IV BIS al Título Primero del Libro Primero (Parte General), y un artículo 13 Bis; un Capítulo II BIS, denominado "PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA" con un artículo 63 Bis, al Título Cuarto del Libro Primero; un Capítulo VII, intitulado "AMNISTÍA" y un artículo 94 al Título Quinto del Libro Primero (Parte general), los cuales se encontraban derogados; un Capítulo IX, denominado "INDULTO" y un artículo 96, al Título Quinto del Libro Primero, los cuales se encontraban derogados; **Se derogan** los artículos 37, 38, 87, y 88; el Capítulo X del Título Quinto del Libro Primero, denominado "EXTINCIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES" y el artículo 97 que lo integra: 144 y 145; en el Libro Primero, Parte Especial, Sección Tercera, Título Primero, el Capítulo I, denominado "COMISIÓN DE DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA" y el artículo 223, el Capítulo II, denominado "INSTIGACIÓN A COMETER DELITO" y el artículo 224, el Capítulo III, denominado "AYUDA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO" y el artículo 225, el Capítulo IV, denominado "AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO" y el artículo 226, el Capítulo V, denominado "ACUERDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO", y el artículo 227, y el Capítulo VI, denominado "OMISIÓN DE IMPEDIR LA COMISIÓN DE UN DELITO", integrado con los artículos 228 y 229; los artículos 262, 263, y 347 al 354; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales, en el **marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

**Artículo 1 Bis.-** ...

I. Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer pena o medida de seguridad, **ni cualquier otra consecuencia jurídica**, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en ella; y **que la pena, medida de seguridad u otra consecuencia**, se encuentren previamente establecidas en la ley

II. Principio de tipicidad. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. **Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social;**

III. a la VII...

VIII. Principio de presunción de inocencia. **Toda persona se presume inocente y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente;**

IX a la XIII. ....

**Artículo 2.-** Para determinar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Este Código se aplicará tanto a las personas jurídicas colectivas, como a las personas físicas; a éstas últimas, a partir de los dieciocho años de edad.

Artículo 8.- ...

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

II.- Permanente, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 10.- ...

...

Actúa culposamente quien al momento de la realización de un hecho infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo sus circunstancias concretas, podía y debía haber observado, actualizándose así el resultado antijurídico.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí misma, la responsabilidad penal.

Artículo 11.- ...

I.- a IV.- ...

En el caso del desistimiento eficaz de la tentativa a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, el desistimiento del sujeto activo no beneficia a los coautores o demás partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 12.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas correspondientes y previstas en este Código, independientemente de la responsabilidad penal de las personas físicas por los delitos cometidos.

La extinción, disolución, absorción, fusión, escisión, o cualquiera que sea la forma de transformación de la personalidad jurídica, no excluye su responsabilidad penal.

Artículo 13.- Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de este Código.

No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Tampoco existe concurso de delitos:

- I. Si las disposiciones legales violadas por el imputado o acusado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;
- II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y
- III. Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

#### CAPITULO IV BIS FORMAS DE INTERVENCIÓN.

Artículo 13.-Bis.

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Es autor directo: quien lo realice por sí;
- II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se aplicarán las reglas de punibilidad dispuestas en el artículo §3 Bis de este Código.

Artículo 14.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

**A. Causas de atipicidad:**

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 65 de este Código.

**B. Causas de justificación:**

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 65 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito, se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

**Artículo 15.-** Cuando se encuentre considerablemente disminuida la capacidad del sujeto activo para comprender el carácter ilícito del hecho o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, se estará a lo dispuesto en el Artículo 64 de este Código.

**Artículo 16.-** Las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas, serán aplicables en los términos y disposiciones que señala el presente Código.

Serán consideradas como penas, las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Tratamiento en semilibertad;
- IV. Multa;
- V. Trabajo en favor de la comunidad;
- VI. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;
- VII. Confinamiento;
- VIII. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- X. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- XI. Publicación de sentencia;
- XII. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables; y
- XIII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Son Consecuencias Jurídicas para las personas morales, las siguientes:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e
- V. Intervención.

**Artículo 31.-** La reparación a cargo del inculpado o imputado o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima u ofendido como actores civiles principales en el procedimiento aplicable para tal efecto, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

...

Si la víctima u ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinarán al fondo de atención a víctimas, del Estado de Tabasco.

**Artículo 32.-** Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, el órgano jurisdiccional correspondiente podrá fijar plazos y condiciones para el pago, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 33.-** Una vez fijada la reparación del daño por el órgano jurisdiccional correspondiente, remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para que se proceda en términos de la Ley aplicable.

**Artículo 35.-** El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido, según sea decretado en sentencia de autoridad judicial competente. Procederá siempre si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo

cuando el delito sea doloso y, si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

...

**Artículo 36.-** En cuanto a los bienes respecto de los cuales se haya declarado el Decomiso, se actuará en los términos de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional, así como en la legislación aplicable.

**Artículo 37.-** Se Deroga.

**Artículo 38.-** Se Deroga.

**Artículo 56.-** El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la **forma de intervención, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpaado o imputado, tomando además en cuenta:**

I a X. ...

...

...

## CAPÍTULO II BIS PUNIBILIDAD PARA LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA

**Artículo 63 BIS.-** La penalidad para el partícipe inductor a que se refiere la fracción IV del artículo 13 Bis de este Código, será entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido.

Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 13 Bis de este Código, la penalidad será de hasta las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido.

**Artículo 64.-** Si el sujeto activo realiza el hecho bajo un estado de imputabilidad disminuida, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido. **En estos casos quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso.**

**Artículo 65.-** En casos de error de tipo vencible se excluye el dolo pero quedará subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente.

En casos de error de prohibición vencible quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso, pero la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.

**Artículo 68.-** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de cincuenta años de prisión.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre

que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que exceda de cincuenta años de prisión.

En ambos casos, el órgano jurisdiccional señalará en la sentencia la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al sentenciado.

**Artículo 69.-** Si el delito es continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

**Artículo 74.-** El órgano jurisdiccional resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

**Artículo 75.-** En los delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, podrá suspenderse la ejecución de la sentencia, aplicándose para tal caso las reglas previstas en el ordenamiento aplicable.

**Artículo 83.-** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- II. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- III. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos;
- IV. Supresión del tipo penal;
- V. Muerte del acusado o sentenciado;
- VI. Amnistía;
- VII. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- VIII. Indulto;
- IX. Prescripción; o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, conforme la legislación aplicable.

**Artículo 84.-** La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, estarán sujetas al procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 86.-** Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado; para tal caso, se procederá en los términos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 87.-** Se Deroga

**Artículo 88.-** Se Deroga

CAPITULO IV  
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO INSTAURADO POR  
LOS MISMOS HECHOS.

Artículo 91.- ...

CAPÍTULO V  
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 92.- ...

CAPITULO VI  
MUERTE DEL ACUSADO O SENTENCIADO

Artículo 93.-...

CAPITULO VII  
AMNISTÍA

Artículo 94.- La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPITULO VIII  
PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA O POR  
CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE

Artículo 95.- El perdón de la víctima, el ofendido o legitimado para otorgarlo o por cualquier otro acto equivalente, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrella u otro requisito de procedibilidad equivalente, siempre que se conceda ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

...

...

CAPÍTULO IX  
INDULTO

Artículo 96.- Efectos y procedencia del indulto.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo. No obstante lo anterior, el indulto no procede en los delitos que sean catalogados como graves en el presente Código.

Las autoridades competentes y procedimientos relativos a la figura del indulto, serán las y los que determine la legislación aplicable en esa materia.

**CAPÍTULO X.  
EXTINCION DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES. (Se deroga)**

Artículo 97.- Se deroga.

Artículo 143.- En materia del delito de Secuestro se estará a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 144.- Se deroga.

Artículo 145.- Se deroga.

**CAPITULO I  
COMISION DE DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA. (Se deroga)**

Artículo 223. Se deroga

**CAPÍTULO II.  
INSTIGACIÓN A COMETER DELITO**

Artículo 224. Se deroga

**CAPITULO III  
AYUDA EN LA COMISION DE UN DELITO. (Se deroga)**

Artículo 225. Se deroga

**CAPITULO IV  
AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO. (Se deroga)**

Artículo 226. Se deroga

**CAPITULO V  
ACUERDO EN LA COMISION DE UN DELITO. (Se deroga)**

Artículo 227. Se deroga

**CAPITULO VI  
OMISION DE IMPEDIR LA COMISION DE UN DELITO. (Se deroga)**

Artículo 228. Se deroga

Artículo 229. Se deroga

Artículo 232.- Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco, sus dependencias y entidades; en los órganos y tribunales constitucionales autónomos; en los ayuntamientos y las dependencias y entidades de los municipios; así como en cualquier otro ente público establecido en la Constitución o las leyes del Estado.

Artículo 261.- En materia del delito de Tortura se estará a lo establecido en la Ley General aplicable, reglamentaria de la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 262.- Se Deroga.

Artículo 263.- Se Deroga.

Artículo 346.- En materia de delitos electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley General correspondiente.

Artículo 347.- Se deroga.

Artículo 348.- Se deroga.

Artículo 349.-Se deroga

Artículo 350.- Se deroga.

Artículo 351. Se deroga.

Artículo 352.- Se deroga.

Artículo 353.- Se deroga.

Artículo 354.- Se deroga.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En atención a lo dispuesto por el artículo único del Decreto 119 del Congreso del Estado de Tabasco, de fecha 5 de agosto de 2014, por el cual se hizo la declaración de incorporación al régimen jurídico Estatal del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente Decreto iniciará su aplicación en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las cuales comprenden los siguientes municipios, a los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la siguiente forma:

Región 1. El municipio de Macuspana.

Región 2. El municipio de Cunduacán.

Región 3. Los municipios de Jalapa, Teapa y Tacotalpa.

Región 4. Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta.

Región 5. Los municipios de Paraíso y Centla.

Región 6. Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco.

Región 7. El municipio de Huimanguillo.

En las regiones 8 y 9, a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Región 8. El municipio de Cárdenas, el 25 de abril de 2016.

Región 9. El municipio de Centro, el 06 de junio de 2016.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a los principios *pro persona* y Ley más favorable, en el curso de los procedimientos penales regidos hasta la fecha por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, podrán aplicarse las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo siguiente:

I.- En la averiguación previa, la facultad del ministerio público para abstenerse de investigar, acordar el archivo temporal, o determinar la aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal;

II.- En las demás etapas del Procedimiento Penal, se podrán realizar los siguientes mecanismos:

- a). Conciliación;
- b). Suspensión del proceso a prueba; y
- c) Procedimiento Abreviado.

**TERCERO.-** Con el objeto de agilizar el proceso de liquidación del sistema inquisitivo en las averiguaciones o causas penales, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el ministerio público y las autoridades jurisdiccionales competentes, podrán aplicar las reglas que se establecen en este numeral transitorio.

En los delitos previstos en las fracciones I, II, III y IX del artículo 15 Bis del presente Código, cuya investigación y tramitación se encuentren sujetas al abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, podrán aplicarse las reglas de criterio de oportunidad y solución alternativa de controversias, independientemente de las agravantes con que se hayan cometido tales delitos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que el inculpado repare los daños a la víctima u ofendido del delito;

II.- Que la víctima u ofendido haya otorgado el Perdón al inculpado y se dé por reparada de los daños causados; y

III.- Que el Ministerio Público no se oponga al perdón que otorgue la víctima u ofendido.

**CUARTO.-** Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de ejecución de penas, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente.

En lo que se refiere a la reforma del artículo 261 y la derogación de los artículos 262 y 263, relativos al delito de tortura, entrarán en vigor una vez que el Congreso de la Unión expida y sea vigente la Ley General aplicable a esa materia, reglamentaria de la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se perseguirán y sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

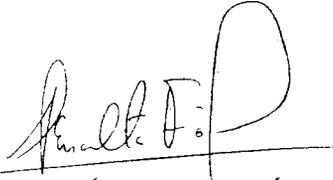
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



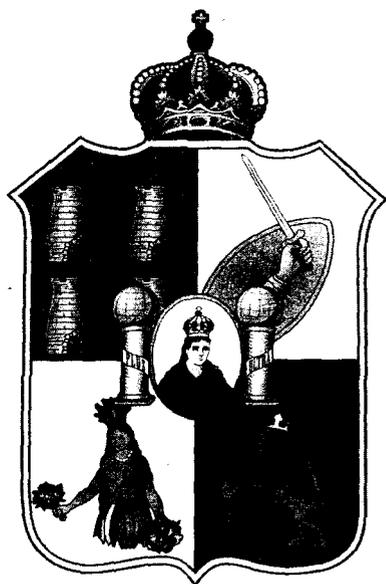
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**

**Tabasco  
cambia contigo**

*"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL  
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.